

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA ÉPOCA.—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAY.

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

SECCION FEDERAL.

JUZGADO 1º DE DISTRITO.

Juez 2º Suplente, Lic. José Juan Chavarría.
Secretario, „ Antonio Balandrano.

ALCABALA. ¿El impuesto que por traslación de dominio establecieron las leyes de desamortización debía pagarlo el fisco federal, el adjudicatario ó los terceros compradores?

México, Diciembre 20 de 1893.

Vistos estos autos, sobre responsabilidades fiscales, concernientes á las casas números uno, dos y tres (1, 2 y 3) de la tercera calle de San Francisco ó de la Profesa de esta capital. Vistas las pruebas rendidas y cuanto más consta de autos y ver convino; y

Resultando primero: Que Don Francisco Palacios en veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho, se presentó en este Juzgado denunciando que el Sr. Don Genaro Béistegui, como cesionario de los derechos de los adjudicatarios de las casas repetidas números uno, dos y tres de la tercera calle de San Francisco ó de la Profesa, redimió al Supremo Gobierno, el valor de esas casas, en mil ochocientos sesenta y uno, que fué de setenta y cuatro mil pesos, verificando la operación en efectivo, por los dos quintos de dicha cantidad de setenta y cuatro mil pesos que era el capital, y cuyos dos quintos arrojan la cantidad de veintinueve mil seiscientos. De esta suma debió pagar el derecho de dos por ciento de hipotecas, según la ley de cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno, vigente entonces, por creer que se había defraudado al Fisco.

Resultando segundo: Que tramitado este denuncia, y rendido el informe respectivo, por la Administración de bienes Nacionalizados, aparece que la redención hecha por Béistegui, tuvo lugar el nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno, fecha anterior á la del decreto que creó el impuesto de que se trata, y todo esto se hizo valer al denunciante, por el auto en que se le previno dijera si insistía en su denuncia.

Resultando tercero: Que en primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho, el C. Francisco Palacios, notificado del expresado auto, se desistió del denuncia, manifestando estar convencido de que la Ley que creó este derecho, es posterior á la redención hecha por Béistegui, en virtud de lo cual el Juzgado con fecha tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho, dió por desistido al expresado denunciante mandando archivar el expediente.

Resultando cuarto: Que el Lic. Luis G. Garfias, como agente del Fisco, promovió en once de Marzo de mil ochocientos noventa, se le pasaran las diligencias archivadas ya, de la denuncia de las casas números uno, dos y tres de la tercera calle de San Francisco ó de la Profesa de esta ciudad, para promover lo que corresponda á los intereses fiscales; y formuló el pedimento de doce del mismo mes, en el que manifiesta que el Sr. Béistegui fué subrogatario de tercero, que había hecho la operación adeudándose por ésta al Fisco, el derecho de alcabala, y pide se prevenga á los actuales poseedores, que en el acto de la notificación, justificaran tener cubierta la alcabala de las fincas expresadas.

Resultando quinto: Que á pedimento de los dueños de estas fincas, se denunció el pleito al representante del Sr. Béistegui, causante de los mencionados propietarios, y el representante de éste aceptó que la defensa se hiciera por ellos, esto es, por los actuales poseedores; y

Considerando primero: Que exhibidas las pruebas consistentes en documentos y originales, presentados por los propietarios de las casas en cuestión, y que estos tienen que ser calificados para darles su valor y fuerza conforme á la ley, así como estimar las peticiones del Sr. Lic. Garfias, que tiene hechas con su carácter de agente Fiscal.

Considerando segundo: Que estos autos pasaron al Sr. Promotor fiscal de este Juzgado, pues por acuerdo de la Secretaría de Hacienda, cesó el Lic. Garfias de intervenir en este juicio como agente especial, para que aquel funcionario dictaminara y formulara su pedimento, el cual evacuó en veinticinco de Marzo de este año.

Considerando tercero: Que en cuanto á la reclamación concerniente á la responsabilidad del adeudo del dos por ciento, que por derecho de hipotecas imponía la Ley de cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno, se declaró judicialmente y en la vía administrativa, que el Sr. Béistegui no estuvo comprendido en esta disposición por haber sido dada ésta con posterioridad, pues de autos consta haber pasado la resolución que se dictó, en autoridad de cosa juzgada, y en esta virtud el Juzgado no debe ocuparse más de esa responsabilidad.

Considerando cuarto: Que respecto de la deuda de la alcabala, causada por las adjudicaciones que respectivamente se hicieron de las fincas números uno, dos y tres de la tercera calle de San Francisco ó sea de la Profesa de esta capital, por los Sres. D. Luis Ordáz, D. Guadalupe Matuima de Monterde y Don Valentín Guillermin, no existe responsabilidad, pues aparece que la expresada alcabala fué pagada, como lo acreditan los testimonios expedidos á los adjudicatarios y que obran en el cuaderno respectivo, presentados como prueba, y están insertos los oficios que se remitieron por el Gobierno á los Notarios, comunicando haber quedado hecho el pago.

Considerando quinto: Que no existe responsabilidad del adeudo del Sr. Béistegui, como cesionario de las personas que se adjudicaron las predichas casas, números uno, dos y tres de la tercera calle de San Francisco, ó sea de la

Profesa de esta capital, y con este carácter fué reconocido por el Supremo Gobierno, el que le admitió la redención de los adeudos, lo que se verificó en totalidad, según consta en las órdenes originales dirigidas á los respectivos Notarios para las debidas cancelaciones, que obran en el cuaderno de prueba, que han rendido los actuales poseedores; el recibo de pago de Bonos, y el papel correspondiente, cuyos documentos fueron expedidos por la Oficina especial de Desamortización, y en éstos se hace relación de los pagos hechos.

Considerando sexto. Que el Sr. Béistegui, como cesionario de las tantas veces citadas fincas números uno, dos y tres de la tercera calle de San Francisco ó de la Profesa de esta capital, jurídicamente no efectúa otra cosa, que los derechos de los cedentes pasaron al cesionario; en esta virtud el Sr. Béistegui adquirió los derechos, tanto activos como pasivos, por la cesión de esas casas, y como los primitivos adjudicatarios, que son los cedentes, no debían alcabala, tampoco el Sr. Béistegui cesionario la debía, y por este contrato de subrogación, no estaba obligado á hacer pago de ella, porque de otra manera se aumentarían sus obligaciones, máxime en esa época que era la Guerra de Reforma, los derechos de los adjudicatarios venían á ser inciertos porque tenían á los azares de la lucha, sobre todo para el cesionario, tan solo transmitieron derechos tal cual los tenían.

Considerando séptimo: Que los documentos que obran en el cuaderno de prueba, unos son auténticos por ser expedidos por la Oficina de Desamortización, y los otros son instrumentos públicos, por ser testimonios autorizados por los Notarios y tanto los primeros como los segundos, hacen prueba plena, pues no han sido redargüidos de suplantación, falsedad ó cualquier otro vicio, ni por la Promotoría, ni por otra parte legítima: que la expedición del testimonio de la escritura de cesión, prueba que no se causó tal alcabala de nuevo, supuesto que la ley requería que para la expedición de los testimonios, se justificara plenamente haberse hecho el pago de la alcabala, pues de otra manera el Notario no hubiera expedido el testimonio correspondiente, y hubiera incurrido en la pena designada por la ley.

Considerando octavo: Que según lo dispuesto por la ley, en caso de duda debe entenderse que quien debe pagar la alcabala es el vendedor, y en el caso actual el deudor de esa alcabala, serían los adjudicatarios que son los

cedentes del Sr. Béistegui y conforme á la instrucción para el cobro de alcabala de 28 de Febrero de 1835 (la cual se encuentra en el año de 1838 en la Recopilacion de Arrillaga, pág. 415) entre sus disposiciones ó exceptuados de alcabala, disposiciones ó excepciones sobre puntos cargados ó exceptuados de ella, nada previene acerca de este punto, y como asunto odioso debe ser de interpretación estricta, sin extenderla por analogía, semejanza ó mayoría de razones. Por estas consideraciones y de conformidad con el pedimento fiscal y fundamentos de las leyes 1ª y 114 del tit. 18 part. 3ª Ley 14, tit. 12, lib. 10 Nov. Rec. y real orden de 7 de Junio de 1793, puesta por nota á la ley 11, tit. 12, Lib. 10 de la Nov. Rec. Instrucción para alcabalas 28 de Febrero de 1836 ya expresada y Ley de 5 de Febrero de 1861, este Juzgado declara deber fallar y falla:

Primero. La Sra. María de Jesús Hagenbeck de Rincón Gallardo, como propietario de las casas núms. 1 y 2 de la 3ª calle de San Francisco ó de la Profesa de esta ciudad y la Sra. Juana Rubio de Cuevas como propietaria de la casa número 3 de la misma calle, cuya finca actualmente tiene entrada por el callejón de Santa Clara, marcada con el número 12 y forma esquina con la mencionada calle 3ª de San Francisco ó la Profesa, no tiene adeudos para con el Supremo Gobierno, concernientes al derecho del 2 p§ á que se refiere por derecho hipotecario la Ley de 4 de Marzo de 1861.

Segundo: Estos señores nada adeudan al Supremo Gobierno, por las alcabalas que causaron la adjudicaciones.

Tercero: Las mismas personas nada tienen adeudo para con el Supremo Gobierno por la subrogación de los derechos y acciones que los adjudicatarios hicieron al Sr. Don Nicanor Béistegui:

Cuarto: Hágase saber y expídanse las copias certificadas que se pidiesen.

Así, definitivamente juzgando y sentenciando, lo proveyó y firmó el Sr. Lic. José Juan Chavarría, Juez 2º suplente del 1º de Distrito. Doy fé.—*José Juan Chavarría.*—*Antonio Z. Balandrano.*—Rúbricas.

SECCION CIVIL.

TRIBUNAL SUPREMO

DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

C. Magistrado, Lic. Manuel Arizmende.
 " " Juan B. Herrera.
 " " Antonio Alcocer.
 Secretario, " Joaquín R. Hernández.

LETRA DE CAMBIO. Diferencias en cuanto á su naturaleza entre el Código de Comercio anterior y el actual.

ID. ¿Es esencialmente mercantil?

ID. ¿Son también mercantiles y dan por lo mismo acción ó excepción análoga los contratos que han precedido á aquella?

EXCEPCION. ¿Cuales caben contra la letra de cambio?

NULIDAD. ¿Declarada la de una letra de cambio quedan subsistentes los derechos obligaciones que hubieran intervenido?

(CONCLUYE.)

Lo anterior claramente demuestra y pone de relieve la distinción entre los derechos y acción común ó ordinaria del contrato preparatorio, y la acción mercantil especial y privilegiada, emanada de la letra de cambio, doctrina ciertísima, que bien lejos de contrariar las resoluciones que entraña la Ejecutoria de la Segunda Sala de este Tribunal, les presta al contrario, eficaz y sólido apoyo.

Considerando finalmente: Que los artículos mil doscientos ochenta y siete, mil doscientos noventa y dos y mil doscientos noventa y cuatro del Código de Comercio vigente, y sus concordantes quinientos treinta y tres, quinientos treinta y ocho, quinientos cuarenta y uno, seiscientos catorce y seiscientos quince del Código de Procedimientos Civiles, que se citan como violados también, versan todos ellos sobre el valor de la prueba, ya por instrumentos públicos, ya por actuaciones judiciales y la cosa juzgada, ya en fin, por confesión de parte; y que en esa calidad y conforme á la disposición terminante del artículo setecientos cuatro del mismo Código de Procedimientos, esta Sala debe abstenerse de examinar los hechos, las pruebas de ellos y su apreciación por el Juez ó Tribunal que sentenció; siendo por lo demás, bien patente que la Ejecutoria referida no niega la fuerza y eficacia de tales medios de prueba, sino que simple y sencillamente declara, que los documentos aducidos y posiciones absueltas de conformidad en lo sustancial, no bastan á fundar la excepción propuesta, lo cual es diferente.

En tal virtud, y por las consideraciones expuestas, con fundamento en las disposiciones legales citadas en el cuerpo de esta sentencia, en los artículos setecientos cinco, setecientos

veintitres, setecientos veinticuatro y setecientos veintisiete del Código de Procedimientos Civiles vigente, de acuerdo con el Ministerio Público, se declara:

Primero. El recurso fué interpuesto legalmente.

Segundo. La sentencia de veintiuno de Abril del corriente año, pronunciada por la 2ª Sala de este Tribunal, en el recurso de apelación que el representante de la Sra. Manuela Malo V. de Rubio interpuso contra la sentencia del Juzgado de 1ª instancia de Ahuende, en los autos ejecutivos que contra aquella han seguido las Sras. Doña Soledad y Doña Ignacia Lámbarri sobre pesos, no viola las disposiciones legales del caso; y no estando por lo mismo comprendido en la fracción primera del artículo setecientos tres del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, queda desde luego confirmada.

Tercero. Se condena á la parte de la citada Sra. Malo V. de Rubio, en las costas, daños y perjuicios originados por virtud del recurso de casación, que su apoderado interpuso, y á la pérdida del depósito de \$300, trescientos pesos, constituido en la Sucursal del Banco Nacional en esta Ciudad, á la que se librará la orden correspondiente, quedando el depósito, mitad á disposición de la parte actora Señoras Doña Ignacia y Doña Soledad Lámbarri, y mitad á la de la Tesorería Municipal de esta Capital.

Cuarto. Notifíquese al C. Procurador de Justicia, á la parte recurrente y á la de las dichas Sras. Lámbarri, y devuélvase los autos originales á la Sala de su procedencia con testimonio de esta resolución, de la que se remitirá copia á la Secretaría de Gobierno para su publicación; y archívese este cuaderno, juntamente con el Toca, luego que fuere remitido por la misma 2ª Sala.

Así los CC. Lics. Manuel Arizmendi, Juan B. Herrera y Antonio Alcocer, Ministros propietario el primero, 3º y 7º supernumerarios respectivamente los segundos, que forman la 1ª Sala del Superior Tribunal de Justicia del Estado, en el presente negocio, por unanimidad de votos, lo sentenciaron, mandaron y firmaron. Doy fé.—*Manuel Arizmendi.*—*Juan B. Herrera.*—*Antonio Alcocer.*—*Joaquín R. Hernández,* secretario.

JUZGADO 2º DE LO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

Juez: C. Lic. Angel Zimbrón.

Secretario: C. Lic. R. M. González.

SOCIEDAD. ¿Cuál es la diferencia cardinal que marca la ley entre los contratos de *sociedad* y de *asociación*?

CONTRATO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO. ¿Queda al arbitrio de los contratantes de una asociación mercantil celebrada en el extranjero y que debe realizarse en México, pactar que se sujetan á la legislación extranjera ó á la del país?

México, Enero 29 de 1895.

Vistos los autos del juicio ordinario mercantil promovido por el Sr. Don Gualterio Herman como apoderado del Sr. Don Enrique Hillebrand, patrocinado por el Sr. Lic. Don Miguel S. Macedo, contra el Sr. Don Isaías Marigo patrocinado por el Sr. Lic. Don Emilio Monroy, todos vecinos de esta capital, siendo el objeto del juicio por parte del Sr. Hillebrand la declaración de que no es obligatorio el convenio pro-palado en Bonn entre él y el Sr. Marigo, y que éste debe devolver lo que á virtud de aquel hubiere recibido en dinero y objetos, así como el rédito legal sobre aquellas sumas, y por parte del Sr. Marigo la declaración de que el contrato es perfecto y obligatorio; que el Sr. Hillebrand debe cumplirlo y pagarle daños y perjuicios.

Resultando primero: Que el Sr. Herman presentó escrito á este Juzgado, acompañando el testimonio de la escritura que lo acredita apoderado del Sr. Don Enrique Hillebrand, una copia simple de un documento extendido en la ciudad de Bonn, entre los Sres. Hillebrand y Marigo y unos recibos extendidos por éste á favor de los Sres. E. Hillebrand y Compañía por cantidades que éstos le entregaron por cuenta de aquél; y expuso: que según aparecía de los documentos que acompañaba, los Sres. Hillebrand y Marigo habían proyectado formar un contrato de sociedad, que tendría por objeto la venta de objetos mediante muestras, siendo las principales estipulaciones las de que el Sr. Hillebrand remitiría de Europa las muestras de novedades y los pedidos que hiciera Marigo; que éste permanecería al frente de la casa de comercio que se estableciera en México, introduciendo á la negociación las muestras que ya él tenía y seis mil pesos en dinero, que obraría de acuerdo con los Sres. E. Hillebrand y Compañía, dándoles una comisión de cinco por ciento; que repartirían entre los dos socios las utilidades y las pérdidas por mitad; que las diferencias que tuvieran las dirimirían por medio de árbitros que no nombraron y que si ese convenio necesitaba adiciones ó reformas, para ser válido con arreglo á las leyes mexicanas, quedaba designado para hacerlas el Sr. Lic. Don Pablo Ma-

cedo: que siendo necesarias esas modificaciones de la minuta las hizo el Sr. Lic. Macedo, pero no fueron aceptadas por el Sr. Marigo, quien había recibido del Sr. Hillebrand en Bonn, mil cuatrocientos trece marcos cincuenta y cinco céntimos, y en México de los Sres. E. Hillebrand y Compañía, mil seiscientos pesos, así como de aquel también algunas muestras de objetos contenidas en cajas y paquetes: que como los Sres. E. Hillebrand y Compañía no habían llegado á firmar la minuta; que como no habían quedado nombrados los árbitros el Sr. Marigo no había aceptado las modificaciones del convenio exigidas. á juicio del Sr. Lic. Macedo, por las leyes de México, ni se había tirado escritura del contrato de sociedad, resultando que no había tal contrato y cada parte debía restituir lo que hubiere percibido, ó su precio si la devolución en especie no pudiera efectuarse, abonando el interés legal sobre aquel: que por estos motivos pedía se declarara que el Sr. Hillebrand no estaba obligado á cumplir el convenio iniciado en Bonn y se condenara al Sr. Marigo, al pago de mil seiscientos pesos y mil cuatrocientos trece marcos cincuenta céntimos, más el rédito legal sobre estas sumas; á la restitución de los objetos y muestras que había recibido en Alemania ó si ésto no fuere posible, al pago de mil ciento noventa y nueve marcos, veintisiete céntimos que importaron en Europa y trescientos un peso cuarenta y tres centavos que causaron de derechos en México y sobre estas sumas, el rédito legal desde la fecha del emplazamiento, pues todo esto demandaba en juicio ordinario mercantil, así como el pago de las costas y gastos.

Resultando segundo: Que el Sr. Marigo contestando el traslado que se le mandó correr de aquella demanda expuso: que no era exacta la exposición de hechos presentada por el Sr. Herman, ni ellos daban al Sr. Hillebrand la acción que había deducido su apoderado en la demanda que contestaba, por lo cual la negaba en todas sus partes: que los hechos principales eran que el Sr. Hillebrand y él habían ajustado en Bonn el 3 de Diciembre de 1893, un convenio que firmaron y del cual era copia la presentada por el Sr. Hillebrand con su demanda: que en él se convino que se ocuparían, no sólo de la venta de artículos por medio de muestras, sino de otros objetos, con tal que no formare competencia á E. Hillebrand y Compañía, entendiéndose esta estipulación de carácter recíproco para ambos contratantes; que el Sr. Marigo se establecería desde luego en la ciudad con sus enseres y muestras y los que nuevamente había coleccionado con ayuda del Sr. Hillebrand, sin que se pudie-

ra dedicar á otros asuntos; que los libros los llevaría el Sr. Hillebrand y haría los pagos, facilitando á Marigo las cantidades necesarias para sus gastos, tanto en Europa como en México, en donde daría aquellas por conducto de E. Hillebrand y Compañía: que se podrían hacer las ventas á nombre del Sr. Marigo y aun con plazo de seis meses, consultando con E. Hillebrand y Compañía, respecto de la garantía de los marchantes, quienes pagarían á estos Señores ó á Hillebrand por medio de giros sobre París ó Londres, abonándose á aquella Compañía el cinco por ciento de lo que cobrara y de lo que vendiera y al Sr. E. Hillebrand el seis por ciento, respecto de las cantidades que introdujera en la negociación, disfrutando de igual beneficio el Sr. Marigo: que serían á cargo de la Empresa con el carácter de gastos generales, los de rentas de locales y dependientes, tanto en Europa, como en México, correspondencia, viajes, gastos de instalación en esta ciudad y tres mil francos que se abonarían á Marigo por semestre vencido, para gastos de representación: que las utilidades se repartirían por mitad, resolviendo sus dificultades por medio de árbitros, sin acudir á los Tribunales y por último, que dado el caso de que las leyes mexicanas exigieran algunas rectificaciones ó adiciones para la validéz del contrato, se harían por el Sr. Lic. Macedo Don Pablo, de acuerdo con los interesados. Que de acuerdo con este convenio hizo viajes en Europa y estableció en esta ciudad en la casa número 3 de la calle de la Palma, la negociación, dedicándole todo esmero y empeño: que el Sr. Hillebrand también le dedicó toda atención al negocio, facilitándole en Europa dinero para sus viajes y dándole también en esta ciudad, por conducto de los Sres. E. Hillebrand y Compañía, alguna cantidad de pesos para los gastos generales y los suyos personales: pero que él había invertido en sus viajes en Europa y en el que hizo para venir á esta ciudad, mayor cantidad de la que recibió, como lo demostraban las dos notas que acompañaba, teniendo por este motivo un saldo á su favor de tres mil ciento trece francos, veinte céntimos: que además había hecho gastos en esta ciudad, según aparece en la nota número tres, con cargo á gastos generales y personales que debía abonarle el Sr. Hillebrand, quien tenía obligación asimismo de darle por cuenta de capital, ciento cincuenta pesos mensuales, de modo que también tenía á su favor un saldo por cuenta de gastos generales y otro por cuenta de capital. Que el Sr. Hillebrand hizo llegar sin su conocimiento, á poder del Sr. Lic. Don Pablo Macedo el contrato fir-

mado en Bonn y este Señor escribió un nuevo contrato, estableciendo modificaciones esenciales que no aceptó, por lo que escribió desde luego al Sr. Hillebrand, quien le contestó la carta que acompañaba, manifestando el propósito de llevar á cabo lo convenido en Bonn: que esto no obstante, los Sres. E. Hillebrand y Compañía le habían retirado las ministraciones de dinero y gestionaban la desocupación del local en que él tenía ya planteada la negociación, obligándolo á sacrificar algunos de sus bienes, para proporcionarse elementos de subsistencia que estaba obligado á proporcionarle por tres años el Señor Hillebrand; todo porque se negaba á firmar el nuevo convenio hecho por el Sr. Macedo, llevando las cosas hasta el extremo de demandarlo, pidiendo que se declare que el convenio ajustado y firmado en Bonn no puede producir efecto alguno: que en virtud de ser los hechos como los dejaba mencionados y de que se trataba de un contrato de asociación en participación, con fundamento de los arts. 78, 98, 270 y 271 del Código de Comercio y los 1,419, 1,421, 1,458 frac. 2^a 1,459, 1,463, 1,464, 1,465 y 1,483 del Código de Civil, demandaba por vía de reconvencción al Sr. Don Enrique Hillebrand, el cumplimiento de cada una de las estipulaciones contenidas en el convenio de Bonn, el reembolso de las cantidades que había invertido, á cargo de la cuenta general y pago de las que se había obligado á ministrarle para esos mismos gastos y los suyos particulares con cargo á capital, el pago de los daños que se le habían causado y que se le siguieran causando por la falta de ministraciones pecuniarias, cuyo monto no le era posible pautualizar y el de los perjuicios consistentes en la privación de las utilidades líquidas, estimadas ínfimamente en treinta mil francos anuales, durante el tiempo que permaneciera el contrato sin ejecución; por último, los réditos sobre las sumas que se le deban entregar y las costas y gastos del litigio.

Resultando tercero: Que dando traslado de la reconvencción á la parte del Sr. Hillebrand, negó la exactitud de la mayor parte de los hechos, afirmando, que además de las cantidades mencionadas por el Sr. Marigo había desembolsado, para viajes, gastos generales, de escritorio é instalación, la suma de tres mil doscientos ochenta y seis marcos, treinta y tres centavos; y expuso: que no aceptando los hechos ni la calificación jurídica del contrato, negaba la reconvencción, haciendo constar desde luego que el Sr. Marigo no había acompañado á su escrito de reconvencción, como debía, el documento del convenio cuyo cumplimiento pretendía.

Resultando cuarto: Que durante la dilación probatoria que se concedió, la parte del Sr. Hillebrand rindió las siguientes pruebas; la documental, mediante los recibos que suscritos por el Sr. Marigo acompañó á su escrito de demanda, unas cartas firmadas por él mismo y un borrador de contrato, anotado con lápiz en diversas cláusulas, de cuyos documentos reconoció el Sr. Marigo como suyos los primeros y como suyos también las anotaciones con lápiz, á excepci6n de una, siendo ese borrador el proyecto formado por el Sr. Lic. Macedo y que debía substituir al convenio ejecutado en Bonn; la de confesi6n por medio de posiciones que absolvi6n dos veces al Sr. Marigo y una el Sr. Lic. Macedo y la testimonial, comprendiéndose en la de confesi6n, la ratificaci6n que el Sr. Marigo hizo de uno de sus escritos que obran en el cuaderno de prueba de Hillebrand.

Resultando quinto: Que durante la misma dilación probatoria, la parte del Sr. Marigo rindió las siguientes pruebas: instrumental, mediante c6pia certificada del registro de la escritura de sociedad de los Sres. E. Hillebrand y Compañía y de las actuaciones practicadas en el juicio sumario que sobre desocupaci6n, promovieron dichos señores contra el Sr. Marigo, ante este mismo Juzgado, la de confesi6n por medio de posiciones que dos veces absolvi6 el Sr. Don Gualterio Herman y una el Sr. Lic. Don Pablo Macedo; la documental, mediante las cartas que acompañó á su escrito de contestaci6n á la demanda y otras que presentó por vía de prueba, suscritas todas por el Sr. E. Hillebrand, según lo reconoció su apoderado el Sr. Herman; en unos recibos y facturas por diversos gastos y compras, hechas para la instalaci6n de la casa de muestras por el Sr. Marigo, así como de objetos para su uso particular, cuyos recibos fueron en su mayor parte cotejados con los libros de los comerciantes que los expidieron ó reconocidos como auténticos, y una certificaci6n puesta por el Juzgado de Veracruz, á virtud de exhorto que se le dirigi6, de que en el Roll de pasajeros llegados el 10 de Febrero de 1894, figura el Sr. Marigo como pasajero de primera clase, en segunda categoría, procedente del Havre, con boleto de ida y vuelta; rindi6 por último la testimonial mediante dos agrupaciones de testigos.

Resultando sexto: Que concluido el término de prueba, se mandó hacer publicaci6n de las rendidas y se entregaron los autos á las partes, por su orden, para que produjeran sus alegatos, como lo efectuaron, disfrutando cada uno un aumento de tiempo por cinco días, á virtud de

una diligencia de posiciones, practicada después de la publicación de las pruebas, citándose en seguida para sentencia, á solicitud del Sr. Marigo.

Considerando primero: Que la cuestión cardinal que presentan estos autos, es la de definir qué clase de contrato celebraron los Sres. Hillebrand y Marigo en Bonn, Alemania, el día 3 de Diciembre de 1893, porque si es de sociedad, tendrán que prosperar todas ó la mayor parte de las reclamaciones del actor, pero si por el contrario es de asociación en participación, como afirma el demandado, las peticiones de éste, contenidas en la reconvencción, serán legítimas.

Considerando segundo: Que para examinar la naturaleza del contrato, es indispensable saber también con arreglo á qué ley debe hacerse el exámen, si con sujeción á la alemana, que es la que rige en el lugar en que aquel se concertó, y así lo sostiene el demandado, ó con arreglo á la mexicana que es la del lugar en que el contrato debía tener la mayor parte de la ejecución, según sostiene el actor; pero esta cuestión está resuelta por el tenor del documento en que se hizo constar el convenio, toda vez que en la última cláusula se dijo: que dado el caso de que las leyes mexicanas exigieren algunas ratificaciones ó adiciones para hacer válido el contrato, quedaba convenido que se harían las que fueren necesarias, á juicio del Sr. Lic. D. Pablo Macedo, y esto basta para demostrar que es la ley mexicana á la que debe atenderse para el exámen del contrato, porque las partes convinieron en someter la subsistencia y validez de él, á los preceptos de esta legislación.

Considerando tercero: Que bajo este concepto conviene notar desde luego, que la ley comercial aquí vigente, en el título que lleva por rubro "de las sociedades de comercio," trata también de las asociaciones mercantiles, que divide en momentáneas y de participación, pero establece diferencias radicales entre éstas y las verdaderas sociedades, de modo tal, que no puede llamarse á las primeras, sociedades, tanto porque están excluidas de la enumeración que de estas hace el art. 89, cuanto porque determina su diversa naturaleza en los artículos 98, 99, 270 y 271, y por último, porque así lo dice expresamente el art. 92: en consecuencia, no estableciendo la ley reglas comunes para unas y otras, queda reducida la cuestión á comparar en cada orden de reglas, el contrato ajustado en Bonn para determinar su verdadera naturaleza.

Considerando cuarto: Que según las disposiciones contenidas en los artículos del 93 al 97 del Código de Comercio y del 2219 al 2232

del Código Civil, aplicables aún á sociedades mercantiles, según precepto del 2233, el carácter esencial de la sociedad mercantil, es el de que constituye una sociedad una persona jurídica perfectamente determinada, con su nombre propio, que lo constituye la razón social y por completo distinta de la personalidad de cada uno de los asociados, cuya entidad jurídica contrata con terceros y obliga solidariamente á cada uno de los asociados, por el monto de las responsabilidades contraídas ó por el concurrente con la cuenta puesta en el fondo común, todo lo cual debe hacerse constar necesariamente en escritura pública.

Considerando quinto: Que según los artículos 98, 99, 270 y 217 del Código de Comercio, el carácter de la asociación en participación es que no constituye personalidad jurídica diversa de la de cada uno de los asociados, sino que por el contrario, cada uno de ellos contrata en su propio nombre y no obliga directamente á los otros asociados, para con el tercero contratante, y por lo que se refiere á su forma, no es necesario que sea la de escritura pública, sino la que quieran darle los interesados.

Considerando sexto: Que examinando ya el convenio ajustado en Bonn entre los Sres. Hillebrand y Marigo y teniendo presentes las reglas que quedan establecidos; aún cuando ese convenio en efecto tiene muchos elementos de un contrato de sociedad, pues se encuentran en él varios de los requisitos fijados para la escritura de sociedad en el art. 95 del Código de Comercio; debe concluirse que presenta más analogía con el contrato de asociación en participación, pues no se constituyó por él ninguna entidad jurídica de personalidad diversa de la de cada uno de los asociados y ántes bien se estipuló que el Sr. Hillebrand haría compras en Europa á nombre propio, de objetos que pertenecían á ambos interesados, y que el Sr. Marigo haría ventas en México, á nombre propio, que debían producir utilidades divisibles entre ambos interesados; de modo que los contratantes con el Sr. Hillebrand en Europa, ninguna acción directa podrían ejecutar contra el Sr. Marigo, ni los contratantes con éste en México, podrían hacer valer alguna también directamente contra el Sr. Hillebrand; y ésto es como queda dicho lo que caracteriza el contrato de asociación en participación, sin que alcance á modificarlo la circunstancia de que, algunas veces en el documento de que se trata, llamaron los interesados á su contrato sociedad, pues sabido es, que el nombre no altera la naturaleza de las cosas.

Considerando séptimo: Que la estipulación asen-

tada en la parte final del convenio de Bonn, no pudo dejar abierta la posibilidad de una alteración sustancial del contrato, pues sólo se refirió á *rectificaciones, adiciones ó modificaciones* necesarias á juicio del Sr. Lic. D. Pablo Macedo, para que el contrato fuera válido, con arreglo á las leyes mexicanas, pero siempre de acuerdo con los interesados: de modo que, ese contrato debe estimarse perfecto en lo sustancial, para los interesados y produciendo por lo mismo respecto de ellos, los derechos y obligaciones que le son peculiares, atento el precepto del art. 78 del Código citado; maxime cuando en carta posterior y comenzadas las dificultades de inteligencia del contrato, cuya carta que lleva fecha catorce de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro, fué exhibida en el cuaderno principal de estos autos por el Sr. Marigo, ratifica el Sr. Hillebrand su propósito de llevar á cabo lo estipulado en aquel contrato, en el que solo admitiría cambio de expresiones, pero no de sentido: en consecuencia, si como queda dicho, el contrato es mas bien de asociación, no necesitaba para su validéz forma especial, ni constituye parte esencial de él el nombramiento de los árbitros, cuya omisión viciaría solamente la cláusula compromisaria, ni le hace falta la aceptación de los Sres. E. Hillebrand y Comp., que no tienen el carácter de parte contratante, siendo digno de notarse aquí, que en el proyecto formado por el Sr. Lic. Macedo, aunque también en lo general dá al contrato el nombre de sociedad, lo llama sociedad en participación y alguna vez asociación, sin que en él se haga mención de la razón social que demuestre la existencia de la entidad jurídica, lo cual corrobora la calificación que queda hecha, á pesar de lo que aquel letrado expuso, al absolver la tercera posición de las que le articuló el actor y lo que contestó el Sr. Marigo en la segunda diligencia de posiciones que con él se practicó.

Considerando octavo: Que entrando ya al examen de la demanda, hay que notar que sus diversas peticiones descansan en la base de que el arreglo celebrado en Bonn, es un contrato inexistente ante la ley, que no pudo producir derechos ni determinar obligaciones y por tanto demanda el Sr. Hillebrand la devolución de lo que el Sr. Marigo recibió á causa de ese arreglo, encaminando varias de sus diversas pruebas á justificar lo que dicho señor recibió; pero como la base se destruye, no pueden prosperar por ahora, y en virtud de la acción deducida, aquellas reclamaciones, sin que el Juzgado pueda estimarlos bajo otros aspectos que presentan las pruebas

rendidas, por prohibirlo el art. 1327 del Código de Comercio.

Considerando noveno: Que respecto de la reconvencción de los principales capítulos de ella, una vez declarada la subsistencia del contrato ed Bonn, son primero: el reembolso de las cantidades erogadas por el Sr. Marigo á cuenta de gastos generales, que tenía que dar el Sr. Hillebrand, en los cuales comprende los de su viaje de Europa á México, y si bien en la parte de su escrito, en que ya formula pedimento no fija cantidad, en uno de los párrafos de enumeración de hechos, determina por este capítulo la de tres mil ciento trece francos veinte céntimos: segundo: el abono de los gastos de instalación en esta Ciudad, que ascienden á mil doscientos setenta y seis pesos cuarenta y cinco centavos: tercero: los gastos personales, con cargo á los generales importantes quinientos francos cada mes: cuarto: el pago de los gastos, ciento cincuenta pesos también mensuales, con cargo á la cuenta de capital: quinto: pago de los daños causados y que se sigan causando, los cuales no se han puntualizado: sexto: el de los perjuicios, consistentes en la falta de percepción de utilidades que estima en treinta mil francos anuales y séptimo: el de los gastos y costas del juicio.

Considerando décimo: Que es indudable que el Sr. Marigo tiene la necesidad de comprobar el importe de los gastos que quisiera se le abonaran, pero esa necesidad se hace mayor en el presente caso, tanto porque así lo exige el artículo 1194 del Código de Comercio, como porque la parte del Sr. Hillebrand, al negar la reconvencción, ha negado la exactitud de los gastos mencionados en las notas que con el escrito de reconvencción se presentaron.

(Continuará.)

A V I S O
A LOS

Sucritores de este Semanario.

Nuestro deber de procurar hacer de nuestra publicación la más completa en su género, tanto para los tribunales como para los abogados postulantes y aún para los jóvenes que se dediquen al estudio de derecho, nos ha sugerido la idea, que desde hace tiempo llevamos á cabo de agregar á cada número de "El Derecho" y esto sin alterar su precio, un pliego que contenga ocho páginas de aquellas obras que tanto por su interés científico como por su escasez en las librerías de México y el Extranjero, deban ser reproducidas y traducidas, por lo cual nos proponemos que aparezcan alternativamente la monografía de W. Belime, intitulada: "Tratado del derecho de posesión y de las acciones posesorias" y el "Derecho Internacional Privado ó principios para resolver los conflictos entre las diversas legislaciones en materia de derecho civil y comercial" por Pascual Fiore, edición de 1878. (Se está publicando el segundo Tomo.)

Ambas obras están hoy agotadas, no obstante haberse hecho de ellas diversas ediciones como puede verse en los catálogos.

La Redacción.